

# Libro VI. Título VI.

## Titulo seis. De los Protectores de Indios.

*¶ Ley primera. Que sin embargo de la reformation de los Protectores, y Defensores de Indios, los pueda haver.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Enero de 1589



**I**N Embargo de las ordenes antiguas, por las quales se mandaron quitar, y suprimir los Protectores, y Defensores de los Indios, en cuya execucion se han experimentado grandes inconvenientes. Ordenamos, que los pueda haver, y sean elegidos, y proveidos nuevamente por nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores en las Provincias, y partes donde los havia, y que estos sean personas de edad competente, y exerçan sus officios con la Christiandad, limpieza, y puntualidad, que son obligados, pues han de amparar, y defender á los Indios. Y mandamos á los Ministros á cuyo cargo fuere su provision, que les den instrucciones, y ordenanças, para que conforme á ellas vsen, y exerçan: y á los Iuezes de visitas, y residencias, y las demás Iusticias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos officios, y castigar con rigor, y demostracion los excessos, que cometieren.

*¶ Ley ij. Que en el Perú se den las instrucciones, conforme á las ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo.*

**E**N Los Reynos del Perú se han de dar las instrucciones á los Protectores, conforme á las ordenanças, que hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme á la diferencia de los tiempos, conviniere al amparo, y defensa de los Indios.

Et mismo allí.

*¶ Ley iij. Que donde buviere Audiencia se nombre Avogado, y Procurador de Indios, con salario.*

**M**ANDAMOS, Que en las Ciudades donde huviere Audiencia, elija el Virrey, ó Presidente vn Letrado, y Procurador, que sigan los pleytos, y causas de los Indios, y los defiendan, á los quales señalarán salario competente en penas de Estrados, ó en bienes de Comunidad, donde no huviere especial cõsignacion. Y ordenamos, que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los Virreyes, y Presidentes impongan penas graves á su arbitrio: y en quanto al Fiscal Protector de la Audiencia de Lima se guarde lo proveido especialmente en ella.

Et mismo allí, y á 9 de Abril de 1592. D. Felipe Tercero en Vento silla á 17 de Octubre de 1614

# De los Protectores de Indios.

**Ley iiii.** *Que sean castigados los Ministros, que llevaren à los Indios mas de sus salarios.*

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Junio de 1623

**C**ADA Indio de la Nueva España paga medio real, que se distribuye en salarios de Assesores, Relatores, Escrivanos de Camara, y Governacion, Letrados, Procuradores, Solicitadores, y otros Ministros, por los pleytos, y negocios, que tienen en el Gobierno, Audiencia, y otros Tribunales, y no se les puede llevar mas derechos. Y porq̃ sin embargo de que son avétajados, hay grande excesso en llevarles mayores cantidades, y presentes, y los detienen, y retardan, con mucho agravo, y vejacion. Mandamos à los Virreyes, y Audiencias de Nueva España, y el Perú, y las demás Provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes, ni otra cosa, y que sean bien tratados, y despachados con brevedad, y castiguen à los culpados.

**Ley v.** *Que los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legitima.*

D. Felipe Tercero allà à 4 de Julio de 1620.

**L**Os Virreyes, y Presidentes no remuevan, ni quiten à los Protectores generales de los Indios, que vna vez huvieren sido elegidos, si no fuere con causa legitima, cierta, y examinada por nuestra Real Audiencia, donde cada vno asistiere.

**Ley vj.** *Que los Protectores generales no pongan substitutos.*

**M**ANDAMOS A los Protectores generales, que no pongan substitutos, y acudan por sus personas con el cuidado, y vigilancia, que requiere su oficio.

El mismo en S. Lorenzo à 2. de Abril de 1608

**Ley vij.** *Que no se den Protectorias à Mestizos.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes, y Presidentes, que quando huvieren de nombrar Protectores de Indios, no elijan à Mestizos, porque así conviene à su defensa, y de lo contrario se les puede seguir daño y perjuizio.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1578

**Ley viij.** *Que en las Filipinas haya Protector de los Indios.*

**E**STAVA Encargada por Nos à los Obispos de Filipinas la Protectoria, y defensa de aquellos Indios, y habiendo reconocido, que no pueden acudir à la solicitud, autos, y diligencias judiciales, que requieren presencia personal. Ordenamos à los Presidentes Governadores, que nombren Protector, y Defensor, y le señalen salario competente de las tassas de Indios prorrate entre los que estuvieren en nuestra Real Corona, y encomendados à particulares, sin tocar à nuestra Real hacienda, que proceda de otros generos. Y declaramos, que por esto no es de nuestra intencion quitar à los Obispos la superintendencia, y proteccion de los Indios en general.

El mismo en capitulo de carta de Madrid à 17 de Enero de 1592

\* \* \*

## Libro VI. Titulo VI

**Ley ix.** *Que à los Indios bogabantes de el Rio grande se les crie Protector.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Febrero de 1593

**ES** Nuestra voluntad, que haya Protector general de los Indios, que anduvieren en la boga de el Rio grande de la Madalena, para que los ampare, y haga guardar sus ordenanças, y de todo lo que entendiere, que se haze en su perjuizio, dé noticia á las Iusticias, procurando, que se remedien, y castiguen los excessos, que contra ellos se cometieren. Y encargamos á las Iusticias, y Protector, que les dén todo favor, y soliciten su aumento, y conservacion.

**Ley x.** *Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores dén grata Audiencia à los Protectores.*

D. Felipe Quarto alli à 17 de Março de 1622

**ENCARGAMOS Y** mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que dén grata Audiencia á los Protectores, y Defensores de Indios, y quando fueren á darles cuenta de sus negocios, y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes, y cédulas dadas en su favor, los oigan con mucha atencion, y de tal forma, que mediante el agrado con que los recibieren, y oyeren, se animen mas á su defensa, y amparo.

**Ley xj.** *Que los Indios de Señorío contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demás.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 25 de Mayo de 1596

**LOS** Indios de Señorío acudan, y contribuyan en la pa-

ga, y repartimiento hecho para salarios de sus Procuradores, y Protectores, como los demás encomendados, segun generalmente está mandado,

**Ley xij.** *Que los Protectores envíen relaciones à los Virreyes, y Presidentes de el estado de los Indios, y estas se remitan al Consejo.*

**PARA** Tener noticia en nuestro Real Consejo, de el tratamiento, que se haze á los Indios, y si son amparados, y defendidos como conviene, es muy importante, que en todas ocasiones se nos envíe relacion de el estado en que se halla su buen gobierno, conservacion, y alivio: y si los Virreyes, Presidentes, y Iusticias, como se lo mandamos, tienen cuidado de mirar con particular atencion por ellos: y si hazen guardar, y guardan inviolablemente todo lo proveido en su beneficio: y si tienen otras relaciones, y noticias, que les han de enviar los Protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveido en beneficio de los Indios, y en qué partes se aumentan, y disminuyen, como son tratados, si reciben molestias, agravios, vejaciones, de qué personas, y en qué cosas, si les falta doctrina, á quales, y en qué partes, y si gozan de su libertad, ó son oprimidos, refiriendolo con especialidad, y advirtiendolo lo que convendrá proveer para su enseñanza, alivio, y conservacion, con todo lo demás,

que

El mismo en S. Lorenzo à 28 de Agosto de 1595 D. Carlos Segundo y la R.G.

## De los Protectores de Indios.

que pueda conducir á este fin , las quales dichas relaciones remitan los Virreyes , Presidentes ; y Justicias al Fiscal de nuestro Consejo de Indias , para que interponga su oficio , y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

*Ley xiiij. Que si el pleyto fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los defiendan, y se procure escusar, que vayan á seguir sus pleytos.*

**Q**VANDO Huviere pleyto entre Indios ante nuestras Audiencias Reales , el Fiscal defienda á la vna parte, y el Protector, y Procurador á la otra , conforme á lo proveido : y si el pleyto començare ante el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y se huviere de llevar á la Audiencia , sin dar lugar á que los Indios salgan de sus tierras, en quanto permitiere la calidad de el negocio, envien los despachos, y processos, para que en ellos pidan, y sigan justicia , y despues de fenecidos remitan la resolucion á los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

*Ley xiiij. Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen á los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados, y Eclesiasticos, y mandamos á todos nuestros Ministros, y personas Seculares de las Indias, que tengan á su cuidado avisar, y advertir á los Protectores, Procuradores, Avogados, y Defensores de Indios, si supieren, que algunos están debaxo de servidumbre de esclavos en las casas, estancias, minas, grangerias, haziendas, y otras partes, sirviendo á Españoles ; ó Indios; y de su numero, y nombres, para que luego sin dilacion pidan la libertad, que naturalmente les compete, y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia, y solicitud, y los Protectores, Procuradores, y Defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria, y sigan estas causas.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Abril de 1591 D. Felipe Tercero allí á 12 de Diciembre de 1619